



Nuevas propuestas de reforma para una tributación más eficiente y progresiva

Informe #56

*Julio
de 2024*

En este informe presentamos una nueva ronda de propuestas de reforma en materia tributaria que incluye: el régimen simple, el impuesto sobre la renta de personas naturales, el impuesto sobre la renta de personas jurídicas, la imposición sobre dividendos y participaciones e incentivos para promover la delación de la evasión y el contrabando.

Índice

— Introducción	3
— Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)	4
— Rentas no laborales de las personas naturales.....	9
— Tarifas marginales para personas jurídicas.....	10
— Impuestos sobre dividendos y participaciones.....	12
— Incentivos a la delación de la evasión y el contrabando	15
Notas al final.....	18

— Introducción

El aumento del recaudo fiscal es indispensable para evitar una disminución en la inversión pública proyectada para 2025. En este contexto, el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana presenta una nueva serie de propuestas con el fin de simplificar la tributación, reducir el costo de uso del capital, disminuir la evasión y aumentar el recaudo. Esperamos que estas propuestas aporten a la discusión sobre la reforma tributaria que el gobierno planea presentar este semestre.

Para el régimen simple de tributación proponemos reducir significativamente el umbral de ingresos para inscribirse o para permanecer en dicho régimen. En particular, proponemos que este umbral sea de 44.769 UVT (\$2.107.053.000 a valores de 2024). De esta forma, quedarían excluidas del régimen simple las medianas y grandes empresas quedando focalizado casi exclusivamente en las micro empresas.

En materia de rentas no laborales para personas naturales, se propone poner un piso a la renta líquida ordinaria como porcentaje de las utilidades (ingresos menos costos y devoluciones). De esta forma, se acotan los beneficios tributarios de los negocios constituidos como personas naturales. Estos beneficios favorecen principalmente al 0.1% de las personas más ricas, donde se concentran más de \$50 billones en rentas no laborales y casi el 50% del total de los ingresos no laborales de todas las personas naturales.

Para el impuesto de renta de personas jurídicas se propone un esquema de tarifas marginales crecientes del 30, 35 y 40%, similar al esquema vigente para personas naturales. De esta forma, las empresas más pequeñas enfrentarían una tarifa nominal del 30% mientras que las empresas más grandes enfrentarían una tarifa nominal del 40% sobre el último peso de renta líquida gravable. Con esta medida se espera corregir la regresividad vigente en el impuesto de renta de personas jurídicas, donde las empresas pequeñas enfrentan una tarifa efectiva más alta que las empresas más grandes.

La anterior propuesta puede verse como un aumento en el costo de uso del capital, dado que las empresas más grandes enfrentarían una tarifa nominal más alta, al menos sobre el último peso devengado. Para contrarrestar este aumento, se propone reducir al 0% la

tarifa sobre los dividendos que reciben las personas naturales que ya hayan sido gravados en cabeza de la sociedad que los distribuye. De esta forma, se reduce el costo de uso del capital y se incentiva el mercado de capitales, a un costo muy bajo para el recaudo. De hecho, aunque la tarifa del 0% a los dividendos reduciría el recaudo en cerca de \$1 billón (pesos de 2022), el esquema de tarifas marginales crecientes para las personas jurídicas aumentaría el recaudo en casi \$8 billones (pesos de 2022). El efecto neto sería cercano a los \$7 billones (pesos de 2022) o casi 0.5% del PIB.

Para facilitar significativamente las labores de fiscalización de la DIAN, se propone otorgar a quienes denuncien casos de evasión fiscal y contrabando, una recompensa del 30% del dinero recuperado por la DIAN. Actualmente, la recompensa es muy baja en el caso del contrabando, y en el caso de la evasión de impuestos, el porcentaje se aplica sobre una base de difícil cálculo. Ajustar esta recompensa no solo incentivaría la denuncia, sino que también mejoraría la recaudación fiscal.

— Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)

Como parte de las medidas para combatir la evasión y el abuso en materia tributaria, en la exposición de motivos de la Ley 1943 de 2018¹ que fuera retomada en la Ley 2010 de 2019, se crea el régimen de tributación SIMPLE “para la formalización y promoción del empleo en las micro, pequeñas y medianas empresas”.

Este régimen fue creado con dos finalidades concretas: promover la formalización y el empleo en las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes). Sin embargo, no está demostrado que el SIMPLE esté cumpliendo con estos objetivos. Por un lado, la creación o permanencia de puestos de trabajo no es una condición para inscribirse ni para mantenerse en este régimen. Si bien, en los argumentos presentados para crear el SIMPLE se menciona que, la disminución de la carga tributaria sobre la nómina contribuye a la reducción de la informalidad laboral, es difícil comprobar qué tanto ha contribuido este régimen a la reducción de la informalidad en la contratación de trabajadores. Esto porque en la economía interactúan diversos y complejos factores que pueden incidir en el comportamiento del mercado laboral.

Por otro lado, la misma exposición de motivos expresa que “el nivel de informalidad que presentan las distintas actividades económicas es alto, lo cual tiene repercusiones negativas sobre el crecimiento de la productividad, y de la economía de forma más general. La alta incidencia de la informalidad se evidencia en el hecho de que una de cada cuatro empresas no está registrada en el Registro Único Tributario (RUT) ni en el Registro Único Empresarial y Social (RUES)”. No obstante, las cifras publicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (2021) revelan que el 42% de las personas inscritas en el SIMPLE ya contaban con RUT. Se podría decir, que se trata de contribuyentes ya formalizados.

De acuerdo con el actual artículo 903 del Estatuto Tributario, el SIMPLE propende por la simplicidad en el cumplimiento tanto de las obligaciones formales como las sustanciales. La simplicidad del sistema tributario siempre es deseable, pero, en todo caso, velando porque se cumplan sus principios y sus objetivos. En este sentido, vale la pena evaluar este régimen y determinar si está o no cumpliendo con la simplicidad y si contribuye efectivamente a la formalización empresarial tanto en materia tributaria como laboral.

Adicionalmente, dado que los toques de ingresos para el SIMPLE se sitúan en 100.000 UVT² (\$4.706.500.000 a valores de 2024) no cubren a todas las pequeñas empresas y tampoco a las medianas. Por tanto y en procura de mayor equidad, se propone un ajuste en el régimen SIMPLE para que su foco principal sean las microempresas y, por tanto, el valor máximo de ingresos para inscribirse y para permanecer en el régimen no supere 44.769 UVT (\$2.107.053.000 a valores de 2024). En este mismo sentido, se propone la simplificación de tarifas diferenciadas por actividad económica y la creación de solamente dos tablas de tarifas para el régimen SIMPLE.

1. Modifíquese el numeral 2, del artículo 905 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. *Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:*

[...]

2. *Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a **44.769 UVT**. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la*

permanencia en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
[...].”

2. Modifíquese el artículo 908 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de Tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería, actividades comerciales al detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en el siguiente numeral:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0 UVT	4.000 UVT	1,2%
4.000 UVT	9.000 UVT	2,8%
9.000 UVT	21.000 UVT	4,4%
21.000 UVT	44.769 UVT	5,6%

2. Actividades de expendio de comidas y bebidas, actividades de transporte, servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0 UVT	4.000 UVT	3,0%
4.000 UVT	9.000 UVT	5,5%
9.000 UVT	21.000 UVT	8,0%
21.000 UVT	44.769 UVT	12,0%

3. Las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o Jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa simple consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería, actividades comerciales al detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las

de agro-industria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en el siguiente numeral:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0 UVT	333 UVT	1,2%
333 UVT	750 UVT	2,8%
750 UVT	1.750 UVT	4,4%
1.750 UVT	3.731 UVT	5,6%

2. Actividades de expendio de comidas y bebidas, actividades de transporte, servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0 UVT	333 UVT	3,0%
333 UVT	750 UVT	5,5%
750 UVT	1.750 UVT	8,0%
1.750 UVT	3.731 UVT	12,0%

3. Las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o Jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo a la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación -SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple

consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARÁGRAFO 6. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- realice ganancias ocasionales ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada”.

— Rentas no laborales de las personas naturales

Mediante la Ley 2277 de 2022 se establecieron medidas que contribuyen a limitar los beneficios tributarios, en particular para las personas jurídicas y sus asimiladas. Por un lado (artículo 10), se creó la tasa de tributación depurada (TTD) que procura una tasa mínima efectiva en el impuesto de renta del 15%. Adicionalmente (artículo 14), se fijó una limitación del 3% de la renta líquida para determinados ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales y rentas exentas.

No obstante, estos ajustes no tuvieron impacto sobre las personas naturales, pese a que muchas empresas en el país operan bajo la tutela de este tipo de contribuyentes. Por tanto, con el fin de promover la equidad horizontal, se plantea que se generen topes o límites cuando se trate de personas naturales que perciban rentas de carácter no laboral según lo definido en los artículos 335 y 336 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, se propone fijar un piso para la renta líquida ordinaria de las rentas no laborales.

3. Adiciónese dos incisos al numeral 4, del artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

[...]

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

En ningún caso, la renta líquida ordinaria correspondiente a las rentas no laborales, podrá ser inferior al 60% que resulte de tomar los ingresos brutos y restarles tanto las devoluciones, rebajas y descuentos como los costos y gastos procedentes.

Cuando los costos y deducciones sean iguales o superiores al 70% de los ingresos brutos y adicionalmente superen diez mil seiscientos veinte UVT (10.620 UVT), el contribuyente estará obligado a reportarlo de manera expresa en su declaración y será objeto de fiscalización por parte de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto. Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán aceptables siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto. En caso contrario, el contribuyente será objeto de la sanción por inexactitud establecida en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario.

[...]”.

— Tarifas marginales para personas jurídicas

La estructura del impuesto sobre la renta de las personas naturales se ajusta al modelo de progresividad. Esta misma línea debería considerarse para el caso de las personas jurídicas, contribuyendo a promover la equidad vertical del sistema tributario y permitiendo que las empresas de menor tamaño liberen recursos que les permitan invertir en innovación y ser más competitivas en el mercado.

Las tarifas diferenciadas para personas jurídicas existen en otros países, entre ellos, Bélgica, España, Francia y Portugal. Con estas tarifas diferenciadas y progresivas se busca que las empresas pequeñas asuman menor tarifa nominal en su impuesto corporativo y que las entidades con mayor capacidad contributiva contribuyan en mayor medida a la financiación del presupuesto público.

En consonancia con lo anterior, se propone el ajuste a las tarifas de las personas jurídicas. Con la implementación de esta propuesta, se proyecta un aumento en el recaudo fiscal de aproximadamente \$8 billones de pesos, teniendo en cuenta las bases de datos de cuantiles de ingreso de personas jurídicas de la DIAN. La propuesta no solo busca fortalecer las finanzas públicas, sino también promover una mayor equidad en la distribución de la carga tributaria entre los diferentes sectores económicos y las empresas de diferentes tamaños. La información anterior se ve resumida en la siguiente tabla:

Resumen de Calculos (Cifras en Billones)		
Recaudo actual	Recaudo propuesta	Aumento fiscal
94,9	102,6	7,7

Nota: Cálculos propios con base en Dian 2024 (año gravable 2022)

Observatorio fiscal
de la Pontificia Universidad Javeriana

4. Modifíquese el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y a sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, se determinará empleando tarifas marginales, de acuerdo con la siguiente tabla:*

Renta líquida gravable. Rangos en UVT		Impuesto en UVT
Desde (UVT)	Hasta (UVT)	
0	6.285	Base gravable en UVT x 30%
>6.285	120.000	(Base gravable en UVT menos 6.285 UVT) x 35% + 1.886 UVT
>120.000	En adelante	(Base gravable en UVT menos 120.000 UVT) x 40% + 41.686 UVT

[...]”.

— Impuestos sobre dividendos y participaciones

En 2016, en la exposición de motivos de la Ley 1819 se propuso gravar los dividendos en cabeza de las personas naturales, “con el fin de proveer mayor progresividad al impuesto de renta”. Esto al considerar que, la exención sobre los dividendos favorece a quienes tienen mayores ingresos y afecta la progresividad del impuesto. Por esto, se creó un esquema de tributación para las rentas provenientes de dividendos y participaciones, inicialmente con tres rangos de renta gravable y con tres tarifas asociadas (0%, 10% y 15%) para aquellos dividendos que ya hubieran tributado en cabeza de la sociedad que los distribuye. En cuanto a los dividendos que hubiesen estado exonerados de pago en cabeza de la sociedad, la tarifa aplicable sería del 35%.

Este modelo, en el cual se impone gravámen sobre los dividendos que se distribuyen a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional tiene la consecuencia de imponer un tributo sobre la misma renta, primero en cabeza de la sociedad y, posteriormente, en cabeza del socio receptor de tal utilidad.

En otro apartado de la exposición de motivos, se explica que “en particular, el no gravar los dividendos y otorgar altos beneficios al ahorro financiero, se refleja en bajas tasas de tributación promedio en los segmentos de mayores ingresos, que reciben principalmente este tipo de rentas de capital”.

La introducción de este gravamen y modificaciones posteriores tienen el inconveniente de que han complejizado en gran medida el impuesto sobre la renta, es decir, por un lado propende por la progresividad pero, por otro lado, genera un gran problema de eficiencia. Adicionalmente, el recaudo por concepto de dividendos y participaciones no resulta tan significativo como se podría suponer.

En 2022, las personas naturales declararon rentas por dividendos y participaciones por un valor aproximado de \$4,8 billones de pesos. Esto, se traduciría como máximo en un recaudo de \$1,7 billones, pero solo si absolutamente toda esa renta estuviera sujeta a una tarifa del 35%, lo cual es imposible porque en el proceso de distribución de las utilidades empresariales, a los socios se les certifican sus dividendos atendiendo al artículo 49 del Estatuto Tributario, esto es, distinguiendo entre dividendos gravados y dividendos que se consideran ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

Reducir al 0% la tarifa de renta sobre los dividendos o participaciones distribuidos como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional tiene importantes beneficios en términos del costo de uso del capital. Actualmente, estas tarifas son del 20% para no residentes, 15% para personas naturales residentes y 7,5% para sociedades nacionales. La eliminación de estas tarifas reduciría significativamente el costo del capital, lo que incentiva la inversión y el crecimiento empresarial. Además, el efecto sobre el costo fiscal sería menor a \$1 billón de pesos (basado en el 20% de los \$4,8 billones de dividendos declarados en 2022). Al mismo tiempo, el aumento en la tarifa marginal del impuesto de renta para personas jurídicas del 35% al 40% generaría casi \$8 billones de pesos adicionales. Combinando ambas medidas, habría un aumento neto cercano a los \$7 billones de pesos en ingresos fiscales. Mientras tanto, el costo de uso del capital disminuiría en al menos 2,5 puntos porcentuales (resultado de la reducción del 7,5% en la tarifa de renta sobre los dividendos que reciben las sociedades nacionales menos el aumento del 5% en la tarifa de renta para personas jurídicas), haciendo más eficiente y atractiva la reinversión de utilidades en el país.

Con este panorama, es pertinente reconsiderar la estructura de imposición sobre las rentas de dividendos y participaciones, procurando que efectivamente, quienes obtienen rentas por este concepto tributen y lo hagan atendiendo a su capacidad de pago, pero

disminuyendo la complejidad del tributo. Por ello, se propone la modificación del impuesto de renta sobre dividendos y participaciones.

5. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 242. TARIFA PARA LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones lícuidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, **estarán sujetas a tarifa del cero por ciento (0%).**

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones lícuidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, **estarán sujetos a la tarifa del 40%.**

Las mismas tarifas serán aplicables para las personas naturales no residentes.

PARÁGRAFO. El valor del impuesto sobre la renta de que trata el inciso segundo de este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones”.

6. Modifíquese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 242-1. TARIFA PARA LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, **estarán sujetas a tarifa del cero por ciento (0%).**

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, **estarán sujetos a la tarifa del 40%.**

Las mismas tarifas serán aplicables para las sociedades extranjeras sin domicilio en el país.

PARÁGRAFO 1. *Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.*

PARÁGRAFO 2. *Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos”.*

7. Modifíquese el artículo 390 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 390. RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. *La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo 49 del Estatuto Tributario, será la que determine el Gobierno Nacional. En ningún caso la tarifa podrá sobrepasar el cuarenta por ciento (40%).”*

8. Modifíquese el artículo 343 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 343. RENTA LÍQUIDA. *Para efectos de determinar la renta líquida cedular, se incluirán todos los ingresos por concepto de dividendos y participaciones correspondientes al año gravable y se restarán los dividendos y participaciones recibidos a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso segundo del artículo 242 del Estatuto Tributario”.*

— Incentivos a la delación de la evasión y el contrabando

Uno de los mecanismos más efectivos para obtener información sobre prácticas de evasión y otros delitos fiscales es el incentivo para la denuncia. Esta estrategia se ha implementado en distintos países, donde se destacan Canadá y Estados Unidos.

En Canadá, la Agencia de Ingresos de Canadá (CRA) tiene el [Programa de Recompensas por Denuncia de Evasión Fiscal](#) (Offshore Tax Informant Program, OTIP), que ofrece recompensas a las personas que proporcionan información que conduce a la recuperación de impuestos no pagados relacionados con ingresos no declarados en el extranjero. Las

recompensas pueden alcanzar hasta el 15% de la cantidad recuperada. El monto de la recompensa varía según la calidad de la información proporcionada y la cantidad de impuestos recuperados al descubrir al infractor.

De manera similar, en Estados Unidos, el [Servicio de Impuestos Internos \(IRS\)](#) ofrece recompensas a los denunciantes que proporcionan información que lleva a la recaudación de impuestos, multas e intereses. Las recompensas pueden ser del 15% al 30% de lo recaudado si la cantidad en cuestión supera los \$2 millones de dólares.

En Colombia, mediante el artículo 37 de la Ley 863 de 2003 se crearon recompensas por denunciar la evasión y el contrabando. Esta norma, aunque bien intencionada, requiere una revisión urgente para aumentar su efectividad.

En primer lugar, la misma DIAN en distintos [oficios](#) ha reiterado que este artículo es inaplicable porque la base sobre la cual se calcula son las “costas judiciales” y el legislador no ha definido claramente cómo calcularlas. En segundo lugar, esta norma no es ampliamente conocida por la población, lo que limita su impacto. En tercer lugar, el porcentaje de recompensa cuando se trata de denunciar contrabando no es atractivo si se compara con lo observado en otros países como los ya mencionados.

Por lo anterior, es fundamental modificar esta ley para establecer un porcentaje de recompensa más atractivo, donde las recompensas pueden alcanzar hasta el 30% de lo recaudado. Además, se debe implementar una campaña de difusión masiva para asegurar que los ciudadanos estén informados sobre esta recompensa. Este cambio incentivará a más personas a denunciar la evasión y el contrabando, contribuirá a fortalecer la recaudación fiscal y promoverá una mayor justicia tributaria en el país.

9. Modifíquese Ley 863 de 2003 del congreso de la república, la cual quedará así:

*“ARTÍCULO 37.PAGOS DE RECOMPENSAS POR DENUNCIAS DE EVASIÓN Y CONTRABANDO. El que denuncie hechos que constituyan inexactitud, aportando pruebas o información concreta que permita liquidar oficialmente los impuestos evadidos y sancionar al infractor, tendrá derecho a una recompensa en dinero **de hasta el equivalente al cincuenta***

treinta por ciento ~~(50%)~~ (30%) del dinero eventualmente recaudado por la DIAN incluyendo sanciones e intereses. **costas de fiscalización:**

Cuando la denuncia permita establecer contrabando de mercancías, el denunciante tendrá derecho a una recompensa en dinero de hasta el equivalente al tres treinta por ciento (3%) (30%) del valor de la mercancía establecido en la diligencia de reconocimiento y avalúo, pagadero con posterioridad a la definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, reglamentará lo dispuesto en este artículo estableciendo un esquema de incentivos escalonados que tenga en cuenta la calidad de la información aportada, la relevancia de la información, la cooperación del informante, y el valor de la suma evadida o eludida o las mercancías en contrabando en el que la máxima recompensa en dinero posible sea de hasta el treinta por ciento (30%) del dinero eventualmente recaudado por la DIAN o del valor de la mercancía.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, las recompensas de que trata el presente artículo serán efectivas para el denunciante cuando el dinero sea efectivamente recaudado por la DIAN y no procedan más recursos administrativos.

Notas al final

- 1 La Ley 1943 de 2018 fue declarada inexecutable, pero fue retomada casi en su totalidad mediante la Ley 2010 de 2019.
- 2 Equivalentes a \$4.241.000.000 a valores de 2023.

El Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana está dedicado a la veeduría ciudadana del gasto público y la tributación en Colombia. Su fin es democratizar la información sobre las finanzas públicas para promover el voto informado y el activismo civil.

El contenido de este documento está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-Compartir Igual 4.0 Internacional.

(CC BY - SA 4.0).

Para ver una copia de esta licencia, visite:

» <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

Las opiniones expresadas en este documento no representan necesariamente las de la Pontificia Universidad Javeriana.

Si necesita citar este documento, hágalo de la siguiente manera:

Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana. (2024). Informe sobre Nuevas propuestas de reforma para una tributación más eficiente y progresiva.

Recuperado de <https://www.ofiscal.org/informes>

→ Nuestro equipo

Oliver Pardo

Director general

Liliana Heredia Rodríguez

Directora de tributación

Mauricio Salazar-Saenz

Director de empleo y seguridad social

Ana María Sánchez

Directora de comunicaciones

Daniel Duque

Director tecnológico

Gabriel Millan

Analista de empleo y tributación

Angélica Vargas

Analista financiera y tributaria

Asistente de dirección

William Reyes

Asesor en finanzas públicas

Sylvana Blanco Estrada

Diseñadora gráfica

Natalia Andrea Ramírez

Analista de datos

Carlos Ortíz

Analista de datos

Lucía Salamanca Ruiz

Investigadora

Andrés Garzón

Interno del equipo de finanzas públicas

Juan Miguel Villa

Miembro honorario

Sandra Rodríguez A.

Especialista en economía de la salud



| VIGILADA MINEDUCACIÓN |

**Observatorio
fiscal**
de la Pontificia
Universidad
Javeriana